OFICIO N° 238-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de promover la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores internados en establecimientos de salud".

Antecedentes: Boletín N° 18.299-35

Santiago, 3 de septiembre de 2026.

Por Oficio N° 176/SEC/26, de fecha 3 de junio de 2026, la Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General (S), señor Julio Cámara Oyarzo, mediante Oficio N° 176/SEC/26, de fecha 3 de junio de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de promover la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores internados en establecimientos de salud", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 24 de agosto del año en curso, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señoras Repetto, Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda, Franulic y las ministras suplentes señoras Quezada y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTA DEL SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO.

FNCYCWLBDNV

Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado, señora Paulina Núñez Urrutia, y el Secretario General (S), señor Julio Cámara Oyarzo, mediante Oficio N° 176/SEC/26, de fecha 3 de junio de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de promover la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores internados en establecimientos de salud", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N°18.299-35. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El oficio remisor no especifica las disposiciones que la Corte debe informar, no obstante, es posible concluir que se refiere a las atribuciones de los tribunales de justicia a que refiere el nuevo artículo 8 bis de la Ley N°19.968 que "Crea los juzgados de familia" y al artículo 16 bis a la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, que introduce un nuevo concepto, el "abandono sociosanitario", que, configurado, permite a los establecimientos de salud denunciar precisamente a los tribunales de familia dicha situación.

En consecuencia, el siguiente informe versará principalmente sobre dicho precepto.

Cuarto: Cobra relevancia mencionar el contexto normativo en el que se inserta la propuesta de ley. En efecto, el 1 de junio de 2026, se publicó la Ley N°21.822, "Ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable", cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de junio de 2027. En lo pertinente, contiene un Título III denominado "Del abandono social de la persona mayor", que introduce en su artículo 23 dicha figura definiéndola, en su inciso primero, en los siguientes términos: "Se entenderá por abandono social la vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, en los casos que dicha vulneración haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social."

FNCYCWLBDNV

El artículo 9 de la misma ley, que consagra el “Derecho a una vida libre de violencia”, se refiere en su inciso tercero, parte final, como un tipo de abuso que integra el concepto de violencia contra la persona mayor disponiendo que “El concepto de violencia contra la persona mayor comprende distintos tipos de abuso, incluido el maltrato físico, sexual, psicológico, laboral, patrimonial y financiero, y el abandono social.”

La Ley N°21.822 incorpora, además, a través de su artículo 28, N°3, modificaciones a la Ley N°19.968 que “Crea los tribunales de familia”, instituyendo un procedimiento para la adopción de medidas de protección judiciales para las personas mayores en situación de abandono social. Se incorpora a la Ley N°19.968 en el Título IV, referido a los “Procedimientos especiales”, un Párrafo quinto, nuevo, en compuestos por los artículos 102 Ñ, 102 O, 102 P, 102 Q, 102 R, 102 S, 102 T, 102 U y 102 V.

Quinto: Sobre el contenido del proyecto, destaca lo siguiente:

1.- La introducción de la figura del “Abandono sociosanitario”.

En la propuesta de ley se incorpora un nuevo artículo 16 bis a la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, que introduce un nuevo concepto, el “abandono sociosanitario”. Dicho texto es del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis. Para los efectos de esta ley, se entenderá por abandono sociosanitario la situación en que una persona permanezca internada en un establecimiento de salud o residencia de carácter sanitario pese a contar con alta médica o autorización de egreso, debido a la ausencia, negativa o incumplimiento injustificado de quienes tengan deberes legales de asistencia, cuidado o apoyo familiar.

Todo establecimiento de salud deberá registrar, al momento del ingreso de una persona mayor de sesenta años, cuando ello sea posible, la identidad y datos de contacto de al menos un familiar, representante legal o persona responsable de apoyo.

Otorgada el alta médica, el establecimiento deberá comunicar dicha circunstancia a las personas registradas mediante un medio verificable de notificación.

FNCYCWLBDNV

La falta de comparecencia injustificada del familiar o responsable debidamente notificado habilitará al establecimiento para poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente."

2.- La introducción de un nuevo artículo 8 ter a la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia.

En el proyecto de ley, y para conocer de los casos de abandono sociosanitario que afecten a personas mayores, se propone la introducción de un nuevo artículo 8 ter a la ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 8 ter. Corresponderá también a los Tribunales de Familia conocer de los casos de abandono sociosanitario que afecten a personas mayores, cuando existan antecedentes que permitan presumir el incumplimiento grave de deberes de asistencia o cuidado por parte de familiares legalmente obligados.

Recibida la comunicación del establecimiento de salud en conformidad al artículo 16 bis de la ley 20.584, el tribunal deberá citar a audiencia a los familiares identificados y podrá decretar las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar la integridad física, psíquica y social de la persona afectada."

Sexto: Informando el proyecto, se pueden formular las siguientes observaciones:

1. Cuestión previa sobre el carácter imprescindible de provisión de recursos para cualquier reforma judicial en sede de tribunales de familia.

La revisión general de la iniciativa deja en claro un nuevo impacto significativo que se producirá en la organización y funcionamiento de la judicatura de familia. En efecto, aunque el mensaje del proyecto expresamente declara que las modificaciones que sugiere implican incorporar herramientas legales que permitan “(…) facilitar la actuación de los Tribunales de Familia (…)”, tal propósito de facilitación no es tal, pues como se observará más adelante, el tenor del inciso segundo del artículo 8 ter, contiene una remisión general a la intervención de estos tribunales, sin un renvío preciso a un procedimiento en particular, que bien podría ser el contemplado en la Ley N°21.822, cuyo artículo 28, N°3, introduce modificaciones a la Ley N°19.968 que “Crea los tribunales de familia”, y que, para el caso, instituye un procedimiento especial para la adopción de medidas de protección judiciales para las personas mayores en situación de abandono social.

FNCYCWLBDNV

Por cierto, una nueva materia de competencia atribuida a esta judicatura especializada impactará el recurso humano, tecnológico y financiero, de suyo limitado, que se viene advirtiendo recurrentemente por esta Corte al remitir sus informes al Congreso.

Existe un diagnóstico institucional consensuado respecto de la compleja situación que atraviesa la judicatura de familia. La ausencia de una actualización orgánica sistémica, tras más de dos décadas desde la implementación de la reforma fundacional, sugiere que resulta desaconsejable atribuir nuevas competencias a esta judicatura sin que se consideren los recursos necesarios para su debida implementación. Un incremento en sus facultades impactaría significativamente las cargas de trabajo actuales, las cuales son absorbidas mediante recursos que ya se encuentran en el límite de su capacidad operativa.

Insistir en transitar por esta senda -agregar nuevas competencias sin financiamiento- genera, por una parte, retrasos en la tramitación de las causas que actualmente son de conocimiento de esos tribunales y, por otra parte, expectativas a la comunidad de difícil concreción, tanto más cuando este tipo de procedimientos que implica la intervención de personas mayores, a quienes la recientemente publicada Ley N°21.822, reconoce el derecho de acceso a la justicia y que garantiza, entre otros, la atención preferente y prioritaria en todos los procesos judiciales en que intervengan, introduciría una nueva presión sistémica.

En este mismo sentido se informa por la Corporación Administrativa del Poder Judicial al señalar que, en el orden presupuestario, “El impacto operativo de esta iniciativa legal en los tribunales que cuentan con competencia en materia de familia será significativo, por lo que resulta indispensable dotarlos de un fortalecimiento estructural. Al respecto, se hace presente que la absorción de esta nueva carga de trabajo, sin desmedro del funcionamiento actual de los tribunales y de sus procedimientos vigentes, se encuentra estrictamente supeditada a la asignación de los recursos financieros contemplados en el proyecto Justicia 2030, y bajo el supuesto de que no se aprueben nuevas reformas concurrentes que afecten a la misma competencia.” En cuanto a su impacto en las cargas de trabajo, se informa que “(…) se estima que los tribunales que conocen asuntos de familia podrían ver impactada su carga de trabajo de manera significativa, con el nuevo procedimiento y las obligaciones que se les imponen, especialmente por la realización de la audiencia obligatoria, y otras que deben agendarse con el fin de establecer y gestionar las medidas de protección que pueda disponer lo que supone una carga de trabajo reactiva y urgente para proteger las personas

FNCYCWLBDNV

mayores. Por su parte las Cortes de Apelaciones podrían ver afectada su carga de trabajo por los recursos de apelación que eventualmente puedan interponerse.”

Los efectos advertidos hacen obligatorio consultar los requerimientos pertinentes para responder a los retos que trae aparejada la propuesta para la judicatura de familia.

2. Imprecisa regulación del artículo 16 bis a la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

El inciso final que la iniciativa propone introducir al artículo 16 bis de la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, y que introduce el nuevo concepto de “abandono sociosanitario”, señala que “*La falta de comparecencia injustificada del familiar o responsable debidamente notificado habilitará al establecimiento para poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente*.”

Salta a la vista que esta regulación no fija ningún término para que los establecimientos de salud esperen la comparecencia del familiar o responsable de la persona mayor en abandono sociosanitario. Esta falta de determinación, desde luego, no es deseable ya que podría significar criterios disímiles en dichos establecimientos.

También carece de regulación precisa el medio que se empleará para notificar o poner en conocimiento de los familiares o responsables de la persona mayor en abandono sociosanitario, la circunstancia de haberse decretado su alta médica. La iniciativa sólo señala que será “un medio verificable de notificación”, pero bien podría especificarse dicho medio a fin de evitar disímiles criterios.

Tampoco se contiene regulación alguna con relación a la situación que se produciría si notificado el familiar o responsable de la persona mayor en abandono sociosanitario, manifiesta su negativa a retirar al paciente del establecimiento de salud. La posibilidad de recurrir al tribunal de familia competente frente a esta situación no está prevista por la ley, pues no le atribuye competencia alguna en este caso.

Con relación a esto último, tampoco se determina cual será el tribunal de familia competente para el supuesto reglado. Nada se señala si será el del domicilio del establecimiento de salud en que se encuentre internado o el del domicilio del familiar o responsable de la persona mayor en abandono sociosanitario o el del domicilio de esta última. A modo comparativo, la

FNCYCWLBDNV

competencia relativa en materia de abandono social está claramente determinada en el artículo 23 de la Ley N°21.822.

3. Nueva competencia atribuida a los tribunales de familia sin un renvío preciso a un procedimiento en particular.

La iniciativa propone introducir un nuevo artículo 8 ter a la Ley N°19.968 que crea los Tribunales de Familia para conocer de los casos de abandono sociosanitario que afecten a personas mayores.

Lo primero que llama la atención es que no se pretenda introducir esta nueva competencia en el listado que se encuentra contenido en el artículo 8° de la Ley N°19.968. Sería recomendable que, en lugar de crear un nuevo artículo, la nueva regla de competencia absoluta se insertase en dicho listado.

Luego, salta a la vista que esta competencia se activa “cuando existan antecedentes que permitan presumir el incumplimiento grave de deberes de asistencia o cuidado por parte de familiares legalmente obligados”.

La última frase, “por parte de familiares legalmente obligados”, es indicativa de una regulación que restringe la intervención de los tribunales de familia sólo para el caso de existir familiares y, luego, existiendo, que se encuentren legalmente obligados. Nada se dice respecto de la situación de la persona mayor que no tenga familiares, pero sí un responsable (curador, por ejemplo) de su cuidado, o que, teniéndolos, no estén legalmente obligados. Respecto a esto último, no está demás señalar que la iniciativa no indica que familiares asumirán esta obligación.

En lo que dice relación con la intervención de los tribunales de familia una vez recibida la comunicación del establecimiento de salud, en conformidad al artículo 16 bis de la Ley N° 20.584, la iniciativa señala que “el tribunal deberá citar a audiencia a los familiares identificados y podrá decretar las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar la integridad física, psíquica y social de la persona afectada."

Nuevamente salta a la vista que refiere sólo a los familiares identificados, pretiriendo al responsable de su cuidado, en circunstancia que frente a la falta de comparecencia injustificada de éste se habilita al establecimiento de salud para poner los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia competente, según se observa del inciso final del artículo 16 bis.

FNCYCWLBDNV

Con relación al procedimiento que deberá aplicar el tribunal de familia llamado a conocer de esta situación de abandono sociosanitario que afecte a una persona mayor, la iniciativa establece “como procedimiento” sui generis, sólo una audiencia y para el sólo efecto de adoptar medidas de protección que sean necesarias “para resguardar la integridad física, psíquica y social de la persona afectada”.

Nuevamente la iniciativa es imprecisa. Si bien a los tribunales de familia corresponde prestar protección a las víctimas de los hechos que se ponen en su conocimiento, como también decretar las medidas de protección y cautelares urgentes que sean necesarias para asegurar la integridad física y psíquica de aquéllas, lo hacen en el contexto de procedimientos reglados (general o especiales) a los cuales la iniciativa no hace remisión alguna.

Como ya se avanzó, habiéndose dictado la Ley N°21.822, Ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, cuyo artículo 28, N°3, introduce modificaciones a la misma Ley N°19.968, que incorporó un procedimiento especial para la adopción de medidas de protección judiciales para las personas mayores en situación de abandono social, parece deseable, y más simple por cierto, que la iniciativa remitiera a dicho procedimiento y no establecer uno ad hoc que generará confusión y problemas de coordinación en los tribunales. En dicho procedimiento que se introduce por la Ley N°21.822, el juez puede adoptar como medida cautelar, conforme al artículo 102 Q, “b) Autorizar el traslado de la persona mayor desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su domicilio, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo aconseje su médico tratante.” La remisión a este procedimiento permitiría llenar el sensible vacío que contiene la propuesta en cuestiones elementales como la de la representación judicial de la persona mayor que no cuenta con ella, de quienes pueden intervenir en el procedimiento (particularmente si podrá hacerlo el Servicio Nacional del Adulto Mayor), la determinación de las medidas cautelares que pueden adoptar y sobre todo su seguimiento y control, las audiencias que se deben realizar, el contenido de la sentencia, entre otros aspectos.

Sin perjuicio de lo anterior, salta a la vista la introducción de una noción, al momento de adoptar medidas de protección”, cuyos contornos no están precisados y que es la de “integridad social de la persona afectada”, que generará dudas por su indeterminación en esta judicatura especializada.

4. Aspectos positivos de la iniciativa.

FNCYCWLBDNV

En lo que refiere a la iniciativa de incorporar un nuevo concepto, el de “abandono sociosanitario”, al artículo 16 bis a la Ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el comentario es positivo, pues da cuenta de una realidad que afecta a las personas mayores que no puede desatenderse y respecto de la cual la Ley N°21.822 “Ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable”, no había reparado, ni podía homologarse con el concepto de “abandono social”. Esto es así, porque el abandono social supone la falta de redes de apoyo familiar o social, mientras que el abandono sociosanitario exige que esas redes no cumplan sus deberes de asistencia.

Tanto la iniciativa que se informa, como el texto ya publicado de la Ley N°21.822, integran respecto de estos conceptos, el de abandono sociosanitario y el de abandono social, una reglamentación tendiente a adoptar medidas de protección para las personas mayores, aunque, el texto legal lo hace con un procedimiento reglado, al que hubiera sido deseable que se remitiera el de la iniciativa.

Sin perjuicio del impacto que traerá consigo, resulta positivo y acertado el otorgamiento de competencia a los juzgados de familia para la adopción de las medidas de protección respecto de las personas mayores en situación de abandono sociosanitario.

Séptimo: En conclusión, el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de promover la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores internados en establecimientos de salud”, introduce un nuevo concepto, el “abandono sociosanitario”, que, configurado, permite a los establecimientos de salud en que las personas mayores se encuentren internadas y dadas de alta médica, denunciar precisamente -a los tribunales de familia- a los familiares o responsables de su cuidado que los mantengan injustificadamente en dichos establecimientos.

Conforme al análisis y comentarios que se han realizado precedentemente, si bien la iniciativa es positiva en cuanto introduce el concepto de “abandono sociosanitario” con miras adoptar protección para las personas mayores, también presenta aspectos deficientes que han sido observados, como son la falta de financiamiento, la necesidad de precisar mejor su regulación y la ausencia de definición del procedimiento aplicable en el tribunal de familia. En esta línea, también cabe observar que el proyecto de ley refleja un problema de política

FNCYCWLBDNV

pública, cuya solución pareciera traspasarse a los tribunales de justicia sin el debido financiamiento para abordar la recarga de trabajo. En definitiva, hay aspectos presupuestarios y de sobrecarga laboral que han sido advertidos de manera crítica por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en términos de alertar sobre el impacto significativo que esta iniciativa de ley traería en esos dos aspectos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°21-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 03/09/2026 14:38:42

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FNCYCWLBDNV